

Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Puebla

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

PRESENTE

El Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por conducto de la Diputada Ana María Jiménez Ortiz, y con fundamento en lo dispuesto y señalado por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 134, 135 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a este Honorable cuerpo colegiado la Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Puebla, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

La incorporación de la mujer a las actividades productivas, es una realidad en nuestro país, que cubre por un lado, una necesidad para la manutención de su familia, y por otro la de superación personal. Lamentablemente esto lo hace enfrentándose a retos en el terreno laboral: salarios menores a igual trabajo, horarios no compatibles con los escolares y discriminación por su condición de madre, entre otros.

En otras palabras, la mujer mexicana se ha enfrentado a fuertes retos, en su incorporación al mundo laboral, realizando doble esfuerzo: para lograr satisfacer las necesidades de su familia y al mismo tiempo cumplir con las expectativas de su trabajo. Una tarea sumamente difícil es la que diariamente desarrollan millones de mexicanas.

Los establecimientos que prestan servicios de cuidado infantil, son un instrumento muy útil para esta creciente incorporación laboral a las actividades económicas de las mujeres mexicanas. De ahí que su existencia viene a resolver un problema social importante y cuando funcionan de forma óptima son una ayuda muy valiosa para que las niñas y los niños, estén seguros, con una nutrición apropiada y estimulados correctamente, procurando así su crecimiento sea en un ambiente de cariño y seguridad.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la infancia es la etapa de la vida más vulnerable, en razón de su relativa inmadurez, particularmente en la primera infancia que comprende desde el

Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Puebla

nacimiento hasta los 6 años, y que representa una etapa determinante en el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales y emocionales de cada niño y niña, en esta fase se forman las capacidades y condiciones esenciales para la vida, y por tanto resulta fundamental en su desarrollo integral como individuo.

Según el censo 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Puebla hay 574 513 personas de entre 0 y 4 años de edad, este rango de edad representa el 31.9% de la población menor de quince años.

Por otro lado, el mismo censo nos muestra que en uno de cada cinco hogares donde hay al menos un niño de 0 a 14 años el jefe del hogar es una mujer, la mayoría de éstas (56.1%) se encuentran separadas, divorciadas o viudas, 13.6% son solteras y 30.3% están casadas o viven en unión libre. Siendo el Estado de Puebla el quinto estado más poblado del país, cuenta con una gran cantidad de Centros de Cuidado y Atención Infantil, de los cuales se tiene registro de los siguientes:

- ✓ El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene 39 guarderías con una capacidad instalada de 5048 niños.
- ✓ El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado tiene 2 centros con una capacidad instalada de 400 niños.
- ✓ La Secretaría de Desarrollo Social Federal tiene afiliadas a su red 450 Estancias Infantiles con una capacidad instalada de 17 512 niños.
- ✓ El Gobierno Estatal tiene 433 CAICs con una capacidad instalada de 27287 niños.

Además de las que prestan sus servicios en la modalidad privada de las cuales no se cuenta con un catálogo oficial.

Por tal motivo, es necesario establecer un marco legal congruente con las necesidades y capacidades de las niñas y los niños, resguardando siempre su protección y desarrollo. Dicho marco legal debe contar con los mecanismos, actividades y medios que les permitan hacer valer sus derechos, especificando los organismos e instancias públicas y sociales responsables de tales tareas. Sólo a través de estos mecanismos será posible diseñar mejores marcos jurídicos y políticas públicas que atiendan el pleno cumplimiento de los derechos de las niñas y los niños.

De aquí la importancia que el Poder Legislativo construya las normas necesarias en la materia, a fin de procurar mejores servicios y cuidados que tomen en cuenta todas las circunstancias y características de las niñas y los niños, que salvaguarden sus derechos fundamentales y que les permitan desarrollarse libre, plena y armónicamente de acuerdo a sus potencialidades.

Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Puebla

Esta Iniciativa que presentamos parte de que son perfectamente compatibles y complementarios los derechos de la niñez con los derechos de las madres y padres trabajadores para acceder a los servicios de cuidado infantil, cuenten o no con prestaciones de seguridad social.

Con base en lo antepuesto, y con el fin de proteger los derechos fundamentales de las niñas y niños en materia de salud, seguridad, protección y desarrollo, que se encuentran en los centros de cuidado y atención infantil del estado, se presenta esta Iniciativa que se encuentra integrada por dieciséis capítulos en los cuales se abarca la corresponsabilidad del Estado y sus Municipios en la emisión de autorizaciones, la integración y operación de los Sistemas Estatal y Municipales de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, así como la conformación de los correspondientes registros públicos de Centros de Atención, los derechos de las niñas y los niños, las medidas de seguridad con las que debe contar un inmueble destinado a la prestación del servicio de cuidado y atención infantil, así como los requisitos para obtener la autorización señalada en la Ley General y las medidas precautorias y sanciones que las autoridades competentes podrán imponer.

Es importante mencionar, que el 24 de octubre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, la cual en su quinto transitorio otorga un plazo de un año a las entidades federativas a efecto de expedir las respectivas leyes en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa:

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, A TRAVÉS DE SU LVIII LEGISLATURA, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado y tiene por objeto:

- I. Establecer la concurrencia entre el Estado y los Municipios, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Puebla

- II. Fijar las bases para la integración y operación del Sistema de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Puebla, así como de los Sistemas Municipales;
- III. Señalar lineamientos para la integración y operación del Registro Estatal de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y de los correspondientes Registros Municipales;
- IV. Establecer criterios unificados para la creación, autorización y funcionamiento de los Centros de Atención que operan en la entidad;

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Estatal y a los Titulares de los Ayuntamientos, por conducto de sus respectivas dependencias y entidades.

Artículo 3. El Titular del poder ejecutivo Estatal y los de los Ayuntamientos emitirán, en el ámbito de sus respectivas competencias y con apego a lo contenido en el presente ordenamiento, las disposiciones reglamentarias necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 4. Los Centros de Atención que en términos de la Ley General no sean de competencia de la federación, en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5. La interpretación administrativa del presente ordenamiento corresponderá a la Secretaría de Salud y a la Secretaría General de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, así como a las autoridades que determinen los Ayuntamientos.

Artículo 6. En los casos no previstos en la presente Ley, serán de aplicación supletoria la Ley General, las Normas Oficiales Mexicanas, la normatividad en materia de salud y protección civil y demás ordenamientos aplicables vigentes en el Estado.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Centros de Atención: Espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. Consejo: Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- III. Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;
- IV. DIF Estatal: Sistema para el desarrollo integral de la familia del Estado de Puebla;
- V. Ley: Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Puebla;

Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Puebla

- VI. Ley General: Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- VII. Medidas Precautorias: Aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;
- VIII. Modalidades: Las que refiere el artículo 30 de esta Ley;
- IX. Política Estatal: Política en materia de prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Puebla;
- X. Política Nacional: Política Nacional de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- XI. Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil: Aquellas personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en cualquier Modalidad y Tipo;
- XII. Programa Estatal: Programa en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil del Estado de Puebla;
- XIII. Programa Interno de Protección Civil: Aquel que se circunscribe al ámbito de una Dependencia, Entidad, Institución y Organismo pertenecientes a los sectores público, en sus tres órdenes de gobierno, privado y social, y se instala en los inmuebles correspondientes con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurren a ellos;
- XIV. Programa Nacional: Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- XV. Registro Estatal: Catálogo público de los Centros de Atención, bajo cualquier Modalidad y Tipo, asentados en el territorio del Estado;
- XVI. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;
- XVII. Secretaría: Secretaría de Salud del Estado de Puebla;
- XVIII. Registro Nacional: Catálogo público de los Centros de Atención, bajo cualquier Modalidad y Tipo, en el territorio nacional;
- XIX. Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Medidas dirigidas a niñas y niños en los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral
- XX. Sistema Estatal: Sistema de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Puebla;
- XXI. Sistemas Municipales: Sistemas de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de los Municipios del Estado de Puebla;
- XXII. Tipo: Cualquiera de los señalados en el artículo 31 del presente ordenamiento

Capítulo II

De los Sujetos de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Puebla

Artículo 8. Son sujetos de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, niñas y niños, sin ningún tipo de discriminación, quienes tienen derecho a recibir los servicios que regula este ordenamiento en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad.

Artículo 9. El Titular del Ejecutivo Estatal por conducto de sus dependencias y entidades y los Titulares de los Ayuntamientos garantizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, que la prestación de los servicios en los Centros de Atención se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

- I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. A la atención y promoción de la salud;
- IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
- V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;
- VII. A la no discriminación;
- VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez, y
- IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.

Artículo 10. En los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:

- I. Protección y seguridad;
- II. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil;
- III. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Centro de Atención o a través de instituciones de salud públicas o privadas;
- IV. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;
- V. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VI. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;
- VII. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo;
- VIII. Enseñanza del lenguaje y comunicación;
- IX. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.

Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Puebla

Capítulo III

De la Política Estatal en materia de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo 11. El Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de DIF Estatal, formulará, conducirá y determinará los indicadores para evaluar la Política Estatal.

Artículo 12. La Política Estatal es prioritaria y de interés público y permitirá la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.

Artículo 13. La Política Estatal tendrá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los servicios que preste cada Centro de Atención;
- III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad;
- IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VI. Fomentar la equidad de género, y
- VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención.

Artículo 14. En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la Política Estatal y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá atender a los siguientes principios:

- I. Desarrollo de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales, en su caso educativos, formativos o culturales;
- II. No discriminación e igualdad de derechos;
- III. El interés superior de la niñez;
- IV. Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen, y
- V. Equidad de género

Capítulo IV

Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Puebla

Del Sistema Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo 15. El Sistema Estatal se crea como un órgano de consulta y coordinación, a través del cual se dará seguimiento a las acciones del Consejo, con el objeto de promover mecanismos interinstitucionales que permitan establecer políticas públicas Estatales en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 16. El Sistema Estatal se integrará con los Titulares de las siguientes dependencias y entidades:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá
- II. La Secretaría de Salud del Estado
- III. El DIF Estatal
- IV. La Secretaría General de Gobierno
- V. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado
- VI. La Dirección General de Protección Civil

Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Estatal, el Instituto Poblano de la Mujer y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quienes tendrán derecho a voz.

Los nombramientos en el Sistema Estatal serán honoríficos e institucionales.

Artículo 17. El Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, podrá integrar al Sistema Estatal a los titulares de dependencias y entidades federales, estatales o municipales, que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con dichos servicios.

Artículo 18. Se podrá invitar a participar en las sesiones del Sistema Estatal, con derecho a voz, a los titulares de los Sistemas Municipales, de acuerdo con su normatividad interna.

Artículo 19. Los integrantes titulares del Sistema Estatal podrán designar un suplente, el cual deberá tener al menos nivel jerárquico de Director General o equivalente.

Artículo 20. El Sistema Estatal contará con una Secretaría Técnica que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo y cuya designación estará sujeta a las disposiciones de su normatividad interna.

Artículo 21. La operación y funcionamiento del Sistema Estatal se regulará por las disposiciones de esta Ley y su normatividad interna.

Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Puebla

Artículo 22. El Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la Política Estatal
- II. Impulsar la coordinación interinstitucional entre los distintos órdenes de gobierno, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;
- III. Promover mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que integran el Sistema Estatal;
- IV. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención a cargo de las dependencias y entidades que conforman el Sistema Estatal;
- V. Promover ante las instancias competentes la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención;
- VI. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;
- VII. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;
- VIII. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;
- IX. Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios;
- X. Promover la aplicación de Normas Oficiales Mexicanas que permitan la regulación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- XI. Promover la participación de las familias, la sociedad civil y niñas y niños en la observación y acompañamiento de la Política Estatal y de los servicios, y
- XII. Aprobar sus reglas internas de operación.

Artículo 23. El Sistema Estatal tendrá los siguientes objetivos:

- I. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;
- II. Coadyuvar con el Consejo, en la promoción de mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, y
- III. Impulsar acciones por parte del gobierno del Estado para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios.

Artículo 24. El Sistema Estatal, para el cumplimiento de sus fines, atenderá a lo siguiente:

Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Puebla

- I. Los integrantes del Sistema Estatal se reunirán en sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes;
- II. Los integrantes del Sistema Estatal podrán reunirse en sesiones extraordinarias para atender asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su el Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, a propuesta de cualquiera de los integrantes;
- III. Los integrantes del Sistema Estatal, intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia con el fin de cumplir con los objetivos establecidos

Capítulo V

De los Sistemas Municipales de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo 25. Los Titulares de los Ayuntamientos organizarán los Sistemas Municipales correspondientes, de conformidad con la normatividad aplicable, tomando como base lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 26. La estructura y operación de los Sistemas Municipales serán determinadas por el Titular de cada Ayuntamiento, quien emitirá las disposiciones necesarias a tal efecto.

Artículo 27. Los Sistemas Municipales coadyuvarán con el Sistema Estatal a efecto de lograr los objetivos de esta Ley, atendiendo lo dispuesto por la Ley General en la materia y el presente ordenamiento.

Capítulo VI

Del Registro Estatal y Registros Municipales de los Centros de Atención

Artículo 28. El Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento y tendrá por objeto:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la Política Estatal y del Sistema Estatal;
- II. Concentrar la información de los Centros de Atención de los sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en la entidad;
- III. Identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus Modalidades y Tipos;
- IV. Mantener actualizada la información que lo conforma;
- V. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley, y

Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Puebla

VI. Facilitar la supervisión de los Centros de Atención.

Artículo 29. El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas.

Artículo 30. La autoridad estatal o municipal que emita la autorización, procederá a inscribirlos en el Registro Estatal. La información de dicho registro deberá actualizarse cada seis meses.

Artículo 31. El Registro Estatal contendrá la siguiente información de cada Centro de Atención:

- I. Identificación del prestador del servicio sea persona física o moral;
- II. Identificación, en su caso, del representante legal;
- III. Ubicación del Centro de Atención;
- IV. Modalidad y Modelo de Atención bajo el cual opera;
- V. Fecha de inicio de operaciones, y
- VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada.

Capítulo VII

De los Registros Municipales de Centros de Atención

Artículo 32. El Titular de cada Ayuntamiento integrará la información necesaria a efecto de remitirla al Registro Estatal, para lo cual emitirá los lineamientos necesarios.

Artículo 33. El Registro Municipal remitirá al Registro Estatal la información señalada en el artículo 29 de la presente Ley, de los Centros de Atención que operen autorizados por el Ayuntamiento.

Capítulo VIII

De las Modalidades y Tipos

Artículo 34. Los Centros de Atención pueden presentar alguna de las siguientes modalidades:

- I. Pública: Aquélla financiada y administrada, ya sea por el Estado o los Municipios, por si mismos o por sus instituciones;
- II. Privada: Aquélla cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares, y
- III. Mixta: Aquélla en que el Estado, los Municipios o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

Artículo 35. Para efectos de protección civil, los Centros de Atención, en función de su capacidad instalada, se clasifican en los siguientes Tipos:

Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Puebla

Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta a 10 sujetos de atención, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación o local comercial.

Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Capítulo IX

De las Medidas de Seguridad y Protección Civil

Artículo 36. Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. Dicho Programa Interno deberá ser aprobado por el Sistema Estatal o Municipal de Protección Civil, de conformidad con la normatividad aplicable, y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes.

Artículo 37. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes en el Estado de Puebla o sus Municipios, según sea el caso. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

Artículo 38. Para el funcionamiento de los Centros de Atención, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con el Reglamento y otras disposiciones aplicables. Al diseñar estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la

Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Puebla

seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, el cual tiene que estar lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

Artículo 39. Con relación a la evacuación del Inmueble, se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de los elementos de evacuación así como las salidas del mismo en caso de riesgo. Además se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.

Artículo 40. Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el Inmueble. Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia.

Artículo 41. Cualquier modificación o reparación estructural del Inmueble deberá realizarse por personal capacitado fuera del horario en el que se prestan los servicios.

Artículo 42. Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieren que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

Artículo 43. El mobiliario y materiales que se utilicen en el Inmueble deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los Inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.

Artículo 44. El Inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:

- I. Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia
- II. Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;
- III. Habilitar espacios en el Centro de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras o en lugares próximos a radiadores de calor;

Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Puebla

- IV. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;
- V. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;
- VI. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;
- VII. Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en el Centro de Atención en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;
- VIII. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;
- IX. Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;
- X. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;
- XI. Todos los mecanismos eléctricos deberán contar con protección infantil;
- XII. No manipular ni tratar de reparar objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;
- XIII. En caso de contar con aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos, y
- XIV. Las demás que ordene el Reglamento de la Ley que emita el Ejecutivo Estatal, la normatividad vigente en el Estado de Puebla y sus Municipios y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Capítulo X

De las Autorizaciones

Artículo 45. El Estado o los Municipios, conforme lo determine el Reglamento y en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención, cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

- I. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, el horario de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;
- II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención;

Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Puebla

- III. Contar con un Reglamento Interno;
- IV. Contar con manuales técnico-administrativos, de operación, y de seguridad;
- V. Contar con manual para las madres, padres o quienes tengan la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;
- VI. Contar con un Programa de Trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención;
- VII. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;
- VIII. Contar con un Programa Interno de Protección Civil, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y la normatividad aplicable;
- IX. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones dispuestas en la normatividad aplicable en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;
- X. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;
- XI. Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar, y
- XII. Cumplir con los requerimientos previstos para la Modalidad y Tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta Ley que emita el Ejecutivo Estatal, la normatividad vigente en el Estado de Puebla y sus Municipios y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 46. Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables. Ningún Centro de Atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil.

Artículo 47. El programa de trabajo del Centro de Atención, deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Los derechos de niñas y niños establecidos en el artículo 9 de la presente Ley;
- II. Actividades formativas y educativas y los resultados esperados;
- III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades señaladas en el artículo 10 del presente ordenamiento de la presente Ley;
- IV. El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;

Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Puebla

- V. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;
- VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños;
- VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal, y
- VIII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

Artículo 48. La información y los documentos relativos a las autorizaciones y permisos del Centro de Atención estarán siempre a disposición de las madres, los padres o personas que tengan la tutela o custodia o responsabilidad del cuidado y crianza de niñas y niños.

Capítulo XI

De la Capacitación y Certificación

Artículo 49. El personal que labore en los Centros de Atención estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 50. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la Modalidad y Tipo correspondientes y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

Artículo 51. El Estado y los Municipios determinarán conforme a la Modalidad y Tipo del Centro de Atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los mismos. De igual forma, determinarán los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la formación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

Artículo 52. El personal que labore en los Centros de Atención garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

Artículo 53. El Estado y los Municipios implementarán acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención.

Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Puebla

Capítulo XII

De la Participación de los Sectores Social y Privado

Artículo 54. A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la Política Estatal.

Artículo 55. El Estado y los Municipios promoverán las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

Capítulo XIII

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 56. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención de conformidad con las legislaciones Estatales y Municipales correspondientes.

Artículo 57. Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, y
- II. Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños y solicitar su oportuna actuación.

Artículo 58. El Sistema Estatal y los Titulares de los Ayuntamientos en el ámbito de la respectivas competencias, establecerán los mecanismos necesarios para coadyuvar con el Consejo en la implementación del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Capítulo XIV

De la Evaluación

Artículo 59. La evaluación de la Política Estatal estará a cargo del Titular del Ejecutivo Estatal. Dicha evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios,

Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Puebla

lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades correspondientes, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas y niños.

Artículo 60. La evaluación de la Política Estatal se llevará a cabo a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.

Capítulo XV

De las Medidas Precautorias

Artículo 61. Las autoridades competentes, podrán imponer medidas precautorias en los Centros de Atención cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención de cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

- I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen;
- II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó, y
- III. Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

Artículo 62. Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

Capítulo XVI

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 63. Las autoridades competentes podrán imponer las siguientes sanciones administrativas:

- I. Multa administrativa;
- II. Suspensión temporal de la autorización a que se refiere esta Ley, y
- III. Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro.

Artículo 64. La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Puebla

- I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes;
- II. No elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños conforme al plan nutricional respectivo, y/o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la normatividad aplicable;
- III. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;
- IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente, y
- V. Realizar por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes.

Artículo 65. La suspensión temporal será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. No contar con personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;
- III. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;
- IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;
- V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;
- VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede, y
- VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo.

Artículo 66. Son causas de revocación de la autorización y cancelación del registro las dispuestas en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- II. La existencia de cualquier delito sexual acreditado al personal del Centro de Atención mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado, y
- III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes.

Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Puebla

Artículo 67. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de servidores públicos serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 68. Será sancionada la comisión de delitos en contra de niñas y niños en los Centros de Atención, de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo Estatal dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Tercero.- La instalación del Sistema Estatal deberá realizarse en un plazo que no exceda 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarto.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta Ley, contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar los Centros de Atención y su normatividad interna con base en lo dispuesto en la presente Ley.

Quinto.- El Sistema Estatal contará con un plazo de 180 días contados a partir de su instalación para elaborar un diagnóstico sobre el estado que guardan los Centros de Atención en el Estado.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los 17 días del mes de julio del dos mil trece.

Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Puebla

**ATENTAMENTE
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PUEBLA, PUEBLA, A 18 DE JULIO DE 2013**

DIP. MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA

DIP. ANA MARÍA JIMÉNEZ ORTIZ

DIP. JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN

DIP. JESÚS SALVADOR ZALDIVAR BENAVIDES

DIP. MYRIAM GALINDO PETRIZ

DIP. GREGORIO PABLO JIMÉNEZ CARRILLO

DIP. LUCIO RANGEL MENDOZA

DIP. ALFREDO DE LA ROSA MARTÍNEZ

DIP. DENISSE ORTIZ PÉREZ

DIP. BLAS JORGE GARCILAZO ALCANTARA

DIP. RAFAEL VON RAESFELD PORRAS

DIP. MARÍA FERNANDA HUERTA LÓPEZ

DIP. JORGE GÓMEZ CARRANCO

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Puebla